



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 684 - 2010 - SUNARP-TR-L

Lima, 21 MAYO 2010



APELANTE : **PAUL CARLOS SILVA QUINTANA.**
TÍTULO : 77012928 del 3/3/2010.
RECURSO : H.T.D N° 11654 del 24/3/2010.
REGISTRO : Registro Mobiliario de Contratos.
ACTO (s) : Afectación sobre bienes muebles.

SUMILLA

Acto inscribible en el Registro Mobiliario de Contratos

"Procede la inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos de una afectación sujeta a ley extranjera"

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la constitución de afectación (security) sujeta a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, sobre derechos a recibir los flujos presentes y futuros que provengan de las remesas de dinero remitidas a Scotiabank Perú S.A.A. a través de medios electrónicos u otros medios por bancos corresponsales del exterior; al amparo del artículo 12 inciso n) del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros de Bienes.

A tal efecto, se adjunta parte notarial del instrumento protocolar "Formulario de Inscripción: Inscripción de otros actos - D. S. N° 012-2006-JUS" de afectación que otorga Scotiabank Perú S.A.A. a favor de SBP DPR FINANCE COMPANY, el 2/3/2010 extendido ante el notario de Lima, Eduardo Laos de Lama.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro Mobiliario de Contratos, Luis Rivera Ramos (e) tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

"Se tacha el presente título (Orden) conforme lo dispuesto por el literal b) del artículo 56 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos, por cuanto del formulario de inscripción adjuntado consta que se ha celebrado una afectación (Security) sujeta a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América y solicita su inscripción conforme a lo establecido en el inciso n) del artículo 12 del citado Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos; sin embargo de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición Final de la Ley de Garantía Mobiliaria - Ley N° 28677 quedan sometidos a la presente Ley, a partir de la vigencia de ésta, todas las garantías que se constituyan sobre bienes muebles sin excepción, quedando también sujetas a esta Ley, los actos inscribibles señalados en el inciso 3) del artículo 32 de la Ley N°



28677, de lo cual se concluye que los actos jurídicos enumerados en dicha norma, reglamentada por el artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos deberán celebrarse bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 28677."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN



El apelante fundamenta su recurso, en términos generales, en lo siguiente:

- El Registrador no sólo ha interpretado de forma incorrecta las disposiciones establecidas en la Ley de Garantía Mobiliaria (por cuanto dicha ley sólo puede regular los actos sujetos a la ley peruana) sino, que, además, ha restringido de manera arbitraria los actos inscribibles en el RMC.

- Respecto a la Segunda Disposición Final de la Ley de Garantía Mobiliaria. La pregunta que cabe hacerse es si esta disposición sujeta a la Ley de Garantía Mobiliaria todas las garantías que se constituyen en el universo sobre cualquiera bienes muebles (independientemente de su ubicación), o si sólo hace referencia a las garantías sobre bienes muebles que se constituyen bajo la legislación peruana (conforme a lo requerido por ley).

- Al respecto, señala, que el artículo 56 de la Ley de Garantía Mobiliaria, contenido dentro del Título denominado Derecho Internacional Privado, nos ayuda a aclarar el alcance de dicha disposición final al decir, que la validez, disposición, graduación de prelación, oponibilidad y ejecución de una garantía mobiliaria o acto inscribible dentro del campo de aplicación de esta ley se rige por los principios contenidos en el Libro X del Código Civil; por lo tanto, sus alcances no pueden exceder, afectar o modificar lo señalado en el Libro X del Código. El artículo 2088 del Código Civil señala: La constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales se rigen por la ley de su situación, al momento de constituirse el derecho real. Dicho artículo establece claramente el criterio a tomar en cuenta a fin de determinar la ley aplicable para efectos de constituir un derecho real sobre un bien corporal. Mas aún la aplicación de dicho criterio nos lleva a concluir que, para constituir garantías sobre bienes corporales, no siempre debemos aplicar la ley peruana sino que, la determinación de la ley aplicable, dependerá de la ubicación de dicho bien al momento de constituirse el derecho real.

- La Segunda Disposición Final de la Ley de Garantía Mobiliaria no tiene por objeto someter a dicha ley a todas las garantías que se constituyan sobre bienes muebles en el universo; por el contrario, en concordancia con lo señalado en las normas de Derecho Internacional Privado del Código Civil, sólo podrían quedar sujetas a la Ley de Garantía Mobiliaria, aquellas afectaciones sobre bienes muebles que se constituyan bajo la ley peruana, cuando corresponda.

- La misma disposición señala, además, que están sujetos a la Ley de Garantía Mobiliaria los actos inscribibles en el inciso 3) del artículo 32. Dicho inciso menciona los actos jurídicos que son inscribibles sobre los bienes muebles a que se refiere el artículo 4 de la Ley de la Garantía Mobiliaria (y que incluyen los bienes corporales como los incorporales). Este inciso tiene por objeto regular la inscripción de actos jurídicos sobre bienes muebles sujetos a la ley peruana.

- El artículo 32 de la Ley de la Garantía Mobiliaria contiene una lista enunciativa más no taxativa de los actos inscribibles respecto a bienes muebles en general. Así no sería lógico sostener que un derecho real sobre un bien corporal constituido bajo la ley de la situación de dicho bien no pueda ser inscrito en un registro público peruano. Ello se fundamenta tanto en lo dispuesto por el artículo 2050 del Código Civil como en el artículo 11 del Reglamento de los Registros Públicos. De una lectura integral del Código Civil y del Reglamento General de los Registros Públicos puede



RESOLUCIÓN No. - 684 - 2010 - SUNARP-TR-L

llevamos a concluir que es posible inscribir un acto celebrado al amparo de una ley extranjera que tenga por objeto afectar bienes muebles, siempre que dicho acto (i) haya sido constituido bajo leyes extranjeras conforme lo señalado en el título I y III del Libro X del Código Civil y (ii) no vulnere las normas de orden público ni las buenas costumbres. Esta conclusión no contradice en modo alguno lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 32 de la Ley de Garantía Mobiliaria; por el contrario, confirma que dicho inciso tiene por objeto regular la inscripción de actos jurídicos sobre bienes muebles sujetos a la ley peruana.

- El Registrador debió analizar los dos aspectos que determinan la validez y eficacia de dicho acto en el Perú, primero, la ley que debe regir la constitución de dicha afectación y si existe algún impedimento para que dicho acto pueda ser publicitado en el Perú.

- Sobre el primer aspecto, el Título III del Libro X del Código Civil establece las reglas que deben aplicarse a fin de determinar la ley que debe regir la constitución, contenido y extinción de derechos reales sobre bienes corporales. No obstante, dicho título no establece de forma expresa las reglas aplicables para determinar la ley que debe regir la afectación de bienes no corporales.

- El criterio aplicable para determinar la ley a la que debe sujetarse una afectación sobre un bien no corporal como un crédito será el establecido en el artículo 2095 del Código Civil. De acuerdo con dicho artículo, las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes, y en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento.

- La afectación - o security- es una obligación asumida por dicho banco a fin de garantizar a su acreedor el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de un determinado contrato (origination agreement) y dotar a dicho acreedor de un recurso a ser utilizado en caso se produzca el incumplimiento. De esta manera, siendo dicha afectación (security) una obligación asumida contractualmente por una persona jurídica peruana frente a una empresa extranjera, en aplicación de lo previsto por las normas de Derecho Internacional Privado, la constitución de la misma debe regirse por la ley que expresamente han elegido las partes (en este caso, la ley de Nueva York).

- Sobre el segundo aspecto, de los artículos 2 y 12 del Reglamento del RMC en concordancia con el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, se puede concluir que es posible inscribir en el RMC, no sólo los actos a que se refiere el artículo 32, sino en general, cualquier acto o contrato que afecte un bien mueble aun cuando esten sujetos a una ley extranjera.

- En línea con lo señalado en el artículo 2050 del Código Civil deberá analizarse que el derecho adquirido en virtud del acto que se pretende inscribir no vulnere las normas de orden público ni las buenas costumbres.

- Es preciso señalar que la necesidad de inscribir dicha afectación en el Registro Mobiliario de Contratos no es en absoluto arbitraria sino que tiene una racionalidad jurídica y económica digna de considerar. Siendo el obligado bajo dicha afectación (Scotiabank) una empresa peruana que lleva a cabo sus actividades en el Perú se busca inscribir en un registro peruano no sólo a fin de dar publicidad a la afectación, sino, además, con el objeto de darle prioridad y preferencia frente a cualquier afectación o derecho que quisiera constituir sobre dichos bienes a favor de un tercero en el Perú.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene por tratarse de la constitución de una afectación.





V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si procede la inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos de una afectación sujeta a ley extranjera.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de una afectación (security) sujeta a las leyes del Estado de Nueva York – Estados Unidos de América sobre los derechos a recibir los flujos presentes y futuros que provengan de las remesas de dinero remitidas a Scotiabank Perú S.A.A. a través de medios electrónicos u otros medios por bancos corresponsales del exterior, que constituye Scotiabank Perú S.A.A. a favor de SBP DPR Finance Company, una compañía de responsabilidad limitada constituida por las leyes de las Islas Caimán. La inscripción se solicita al amparo del inciso n) del artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos

Para tal efecto, se ha presentado el instrumento protocolar "Formulario de Inscripción - de Inscripción de otros actos" del 2/3/2010 otorgado ante el notario Eduardo Laos de Lama; en el acto interviene como constituyente y deudor únicamente Scotiabank Perú S. A. A.

El título ha sido objeto de tacha sustantiva. El Registrador considera, que siendo que la afectación *submateria* se rige por las leyes del Estado de Nueva York, no procede su inscripción, ya que los actos inscribibles en el Registro Mobiliario de Contratos sólo son aquellos que se rigen por la ley peruana. Sustenta su denegatoria de inscripción en la Segunda Disposición Final de la Ley de la Garantía Mobiliaria – Ley 28677.

Corresponde, por lo tanto, dilucidar si es procedente la inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos de la afectación constituida por Scotiabank S.A.A., la que conforme se señala en el instrumento presentado, se sujeta a la leyes del Estado de Nueva York.

2. Al respecto, es pertinente señalar que en virtud de la Ley N° 26366, Ley de Creación de Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos que vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y que está conformado por diversos registros, entre ellos, el Registro de Bienes Muebles que comprende el Registro Mobiliario de Contratos, conforme a la Ley N° 28677 – Ley de la Garantía Mobiliaria.

3. La Ley 28677 - Ley de la Garantía Mobiliaria, regula la garantía mobiliaria y otras *afectaciones* que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley.

El artículo 3 define la garantía mobiliaria, en líneas generales como la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. Esta, según el artículo 4, puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes





RESOLUCIÓN No. - 684 - 2010 - SUNARP-TR-L

muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporeales.

Asimismo, de la definición contenida en el numeral 16) del artículo 2 de la ley *in comento* se desprende que ésta es aplicable a obligaciones cuyo cumplimiento se encuentra asegurado no sólo por la garantía mobiliaria sino por cualquier acto jurídico.



El artículo 32 de la Ley de la Garantía Mobiliaria señala que son actos inscribibles sobre los bienes muebles a que se refiere el artículo 4, no sólo la garantía mobiliaria a que se refiere la ley y los actos relativos a su eficacia, modificación o eventual cesión (numeral 1), sino también, otros actos jurídicos distintos, entre los que se encuentra *actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles* (numeral 3).

El artículo 56 (artículo único del Capítulo Único del Título IV, Derecho Internacional Privado) de la ley, establece que la validez, constitución, graduación de prelación, oponibilidad y ejecución de una garantía mobiliaria o *acto inscribible dentro del campo de aplicación de esta ley*, se rige por los principios contenidos en el Libro X del Código Civil.

La Segunda Disposición Final de la Ley de la Garantía Mobiliaria - Ley N° 28677 establece que quedan sometidas a la presente Ley, a partir de la vigencia de ésta, todas las garantías que se constituyan sobre bienes muebles sin excepción. Quedan también sujetas a esta Ley, los actos inscribibles señalados en el inciso 3 del artículo 32 (entre los que se encuentran los actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles).

4. Según la definición contenida en el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles, el Registro Mobiliario de Contratos (RMC) está organizado en una única base de datos centralizada de alcance nacional, en el que obran las inscripciones de los actos regulados en la Ley, los mismos que recaen sobre *bienes muebles no registrados* en un Registro Jurídico de Bienes.

El artículo 12 inciso n) del reglamento precitado - en el que se basa la constitución de la afectación - establece que se abrirá una partida registral cuando se anoten o inscriban, otros actos que impliquen afectación de bienes muebles. Dicha disposición precisa que se entiende por afectación todo acto de limitación o condición respecto de una relación jurídica sobre el bien mueble.

Siendo el presente caso, una afectación sobre los derechos a recibir los flujos presentes y futuros que provengan de las remesas de dinero remitidas a Scotiabank Perú S.A.A. a través de medios electrónicos u otros medios por bancos corresponsales del exterior; el acto resulta inscribible, de conformidad con las normas legales reseñadas.

Sin embargo, según el Registrador como la connotación especial que se presenta es que dicha afectación se sujeta a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el acto no resulta inscribible en el Registro Mobiliario de Contratos, precisamente porque se trata de un acto regido por ley extranjera. Basa su tacha en la Segunda Disposición Final de la Ley de la Garantía Mobiliaria.

5. La calificación registral constituye el examen minucioso que efectúan los Registradores y en su caso el Tribunal Registral como órgano de



segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.



En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

Así, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto: d) comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se *ajuste a las disposiciones legales sobre la materia* y cumplan los requisitos establecidos en dichas normas.

6. Cuando en un determinado caso, interviene ley extranjera, estamos frente a un caso de Derecho Internacional Privado (DIP). El artículo 2047 del Código Civil establece el orden de prelación de las normas aplicables al caso de DIP: Primero, los Tratados de Derecho Internacional Privado ratificados por el Perú. Segundo, las normas de Derecho Internacional Privado del Libro X del Código Civil. Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

Para calificar la validez de los actos y contratos en los que se encuentra involucrada la ley extranjera se deberá tener en cuenta las normas establecidas en los títulos I y III del Libro X del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del del Reglamento General de los Registros Públicos.

Así, estando frente a un caso de Derecho Internacional Privado será necesario recurrir a sus normas, las mismas que utilizan una serie de factores de conexión con la finalidad de relacionar una situación o persona con un ordenamiento jurídico específico que la regule; en ese sentido, el *factor de conexión* determinará la ley aplicable al caso *submateria*. En reiterada y uniforme jurisprudencia de esta instancia, se ha aplicado la ley extranjera o la ley nacional según correspondía, en supuestos en los que se encontraban involucradas las legislaciones de una pluralidad de países.

7. Tenemos entonces, que la Ley de la Garantía Mobiliaria al establecer en el artículo 56 que es posible aplicar las normas de Derecho Internacional Privado, está pensando en casos, en los que en la garantía mobiliaria o en la afectación se presente un elemento proveniente de ley extranjera. La apreciación del Registrador olvida esta norma, que dispone que la validez, constitución, graduación de prelación, oponibilidad y ejecución, del acto inscribible dentro del campo de aplicación de la ley, se le pueda aplicar, si corresponde las normas del Derecho Internacional Privado.

De una adecuada interpretación sistemática se concluye, que la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28677 referida a que a partir de la vigencia de la Ley 28677 todas las garantías mobiliarias se rigen por esta ley, incluso los actos jurídicos reconocidos como afectaciones en la ley, no desconoce los casos en que se presente un elemento de derecho extranjero y por ello, luego de aplicar el orden de prelación se tenga que



RESOLUCIÓN No. - 684 - 2010 - SUNARP-TR-L

aplicar eventualmente la ley extranjera. Vale decir, que esta disposición final reconoce la particularidad de la norma contenida en el artículo 56 de la misma ley.

8. En el caso concreto de la afectación *submateria*, ésta debe ser entendida como una obligación contractualmente adoptada por Scotiabank S.A.A. frente a una empresa extranjera, debiéndose considerar que el artículo 2095 del Código Civil, señala: "*Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración*".

Conforme consta en el título presentado, la afectación en referencia se formalizó a través del acuerdo de originación (origination agreement) de fecha 17/2/2010, declarando el constituyente bajo juramento que los datos consignados en el instrumento protocolar "formulario de inscripción-inscripción de otros actos" guardan estricta coincidencia con lo establecido en dicho acuerdo de originación. Así, es de verse, que en el formulario antedicho se consigna que la afectación se sujeta a las leyes del Estado de Nueva York - Estados Unidos de América.

De acuerdo con lo expuesto, se debe **REVOCAR** la tacha sustantiva formulada.

9. A mayor abundamiento, el artículo 31 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de contratos contempla taxativamente los supuestos en el formulario que ocasionan tacha sustantiva, tales son: - que no conste el nombre o documento oficial de identidad del constituyente de la garantía mobiliaria o del contratante cuyo bien mueble es objeto del acto o contrato que lo afecta; - cuando la formalidad del acto constitutivo señalado en el formulario no revista la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad y - si se omite el sello, firma u otro requisito en la certificación notarial.

En el presente caso, se ha verificado que en el título de alzada no concurren tales circunstancias que ameritarían una tacha sustantiva.

10. Finalmente, el tercer párrafo del artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos señala que cuando el Tribunal Registral confirma o revoca las observaciones formuladas por el Registrador, también debe pronunciarse por la liquidación de derechos realizada por el mismo o, en defecto de ésta, determinar dichos derechos. La liquidación de derechos registrales, atendiendo al monto del acto, es de una U.I.T. para el presente año (S/. 3,600 nuevos soles). Siendo los derechos pagados la suma de S/ 18 nuevos soles (rec. 2010-49-14452) se encuentra pendiente de cancelación la diferencia.

Estando a lo acordado por unanimidad;

RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, previa cancelación de los derechos registrales acotados, por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.





Samuel
SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral

Elena Rosa Vasquez Torres
ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral

Luis Alberto Aliaga Huaripata
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

1000819.DOC